Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

## Vistos:

En estos autos Rol Nº 209-2011 seguidos ante la Ministra en Visita extraordinaria Sra. Marianela Cifuentes, por resolución de catorce de mayo de dos mil veintiuno, se condenó a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Jorge Antonio Herrera Cofré, a contar del 13 de diciembre de 1974, a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

Asimismo, se condenó a Manuel Rivas Díaz y a Hugo del Tránsito Hernández Valle, en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Jorge Antonio Herrera Cofré, a contar del 13 de diciembre de 1974, a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

Apelada esa decisión, la Corte de Apelaciones de San Miguel la confirmó.

Contra esa sentencia, las defensas de los condenados Iturriaga Neumann, Rivas Díaz y Hernández Valle, dedujeron sendos recursos de casación en el fondo, ordenándose traerlos en relación por decreto de once de mayo de dos mil veintidós.

## Considerando:



**Primero**: Que la defensa del condenado Iturriaga Neumann sustenta su recurso de casación en el fondo en la causal prevista en el artículo 546 Nº 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 457 Nº 5 y 6, 481, 488 y 546 Nº1; del mismo Código, en relación a los artículos 15 Nº1, Nº2, Nº3, 68 y 103 del Código Penal.

Como primer error de derecho, expone que se dió por establecida la participación criminal por medios de prueba que carecen de la entidad necesaria para ello, junto con atribuir una determinada responsabilidad que no se encuadra en el tipo penal.

Refiere que no se da ningún presupuesto del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y que no existirían pruebas que permitieran acreditar la participación de su defendido en los hechos establecidos.

Agrega que su defendido sólo trabajó en la Brigada Purén, por lo que nunca participó de algún operativo, ya que la referida brigada solamente se limitaba a recabar antecedentes económicos.

Invoca como segunda causal, la contemplada en el artículo 546 Nº 1 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 16 y 103, ambos del Código Penal.

Refiere que no discute la existencia del delito investigado, sin embargo, estima que no se puede calificar la participación del señor Iturriaga, como autor del delito en comento, ya que no existe medio que pruebe cómo participó en el acto ilícito, y en caso de aceptarse su participación, ésta sería de encubridor y no de cómplice.

Denuncia como segundo error de derecho la no aplicación de la denominada media prescripción regulada en el artículo 103 del Código Penal, señalando que la institución de la prescripción gradual de la pena tiene como



objetivo atenuar el quantum de la condena, sin evitar la responsabilidad ni el castigo, por lo que su consideración para ese efecto no desconoce la imprescriptibilidad.

Denuncia como tercer error de derecho la aplicación de la Ley 20.357, pues cuando se cometieron los hechos investigados en esta causa, dicha Ley no había entrado en vigor, de manera que al calificar el delito como uno de lesa humanidad por los sentenciadores de primera instancia y confirmado por los de segunda, se incurre en un error de derecho, por haberse aplicado con efecto retroactivo la Ley 20.357 que entró en vigencia el 18 de julio de 2009.

Pide se invalide el fallo recurrido, dictando acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que legalmente corresponda, declarando que se absuelve a Raúl Iturriaga Neumann del delito de secuestro calificado en la persona de Jorge Herrera Cofre, por no haberse establecido por los medios de prueba legales su participación penal.

Segundo: Que la defensa de los acusados Manuel Rivas Díaz y Hugo del Tránsito Hernández Valle interpuso recurso de casación en el fondo amparándose en la causal contemplada en el artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, denunciando como infringido el artículo 103 del Código Penal, al no haberse aplicado por los sentenciadores la media prescripción y consecuentemente infringiéndose el artículo 68 del mismo cuerpo legal.

Tercero: Que, en cuanto al recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado Iturriaga Neumann, este esgrime de manera conjunta la infracción de los numerales 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. La primera infracción denunciada supone necesariamente la existencia del delito y la responsabilidad del procesado -hecho que el articulista desconoce en su escrito- conforme lo determine el



sentenciador, puesto que ella resulta de una imposición al reo de una pena distinta de la que le corresponde, para acto seguido denunciar la infracción contemplada en el 546 N° 7, esto es, haberse violado las leyes reguladoras de la prueba, desconociendo los hechos asentados por el juzgador, que por el contrario los acepta al esgrimir la primera causal.

Que, por consiguiente, cada postulado supone el abandono de la tesis anterior, condiciones en las que el arbitrio no puede ser atendido, porque no cabe dejar subordinada la efectividad de unos vicios a la existencia o inexistencia de otros, desatendiéndose la ritualidad que es propia de este recurso de derecho estricto ( así ha sido resuelto en los autos SCS N° 19.165-17, de 27 de septiembre de 2017, N° 35.788 de 20 de septiembre de 2018; 13877-2019, de 24 de diciembre de 2021; y 12820-2019 de 8 de noviembre de 2021).

En efecto, los vicios que constituyen las causales invocadas no pueden proponerse en forma simultánea, pues ello importa que, ante la pluralidad, sea este Tribunal quien opte por alguno de los motivos de nulidad, función que inequívocamente no le corresponde a la Corte.

Cuarto: Que tal forma de fundar las causales deducidas, esgrimiendo hechos, razones y consecuencias legales incompatibles, no resulta aceptable tratándose de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, en el cual cabe demandar, para que esta Corte pueda entrar al estudio y decisión del mismo, que se señale y explique con precisión y fundamento los errores de derecho que se advierten en el fallo, así como su influencia sustancial en su parte dispositiva, todo ello en correspondencia con las solicitudes efectuadas en su petitorio, características de las que carece un arbitrio que, como el revisado, presenta fundamentos y peticiones alternativas y



excluyentes, defectos que constituyen un óbice insalvable siquiera para su estudio.

Quinto: Que, como se ha señalado, la jurisprudencia a este respecto es numerosa y sostenida, contando con decisiones muy recientes, que otorgan sólido respaldo a lo que se resuelve en estos casos, que es el rechazo de los recursos por razones que, si bien son formales, no pueden ser obviadas por esta sala, atendida la función que le está encomendada como tribunal de casación.

Por tal motivo el recurso no puede prosperar.

Sexto: Que, en cuanto al recurso interpuesto por la defensa de Manuel Rivas Díaz y Hugo del Tránsito Hernández Valle, se debe tenerse presente que lo pedido por la defensa consiste en peticiones contradictorias, ya que pide se les absuelva por una parte o por la otra, se les condene a una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias legales y, por cumplirse a sus respectos los requisitos del artículo 4°, de la ley 18.216, modificada por la ley 20.603, se les conceda el beneficio de la remisión condicional de la pena por igual lapso de tiempo y para todos los efectos legales.

Que, tal como se adelantó, el contenido del arbitrio en análisis resulta contradictorio con su petitorio, lo que conspira contra su acogimiento, por cuanto se solicita disponer en la sentencia de reemplazo la absolución del delito de secuestro calificado por falta de participación y por no existir elementos probatorios para acreditar el delito de secuestro, luego pide la rebaja de la pena impuesta, lo que da cuenta de la aceptación de la forma en que se tuvo por acreditada su participación en los hechos investigados, como se indicó



6

procedentemente no resulta aceptable tratándose de un recurso extraordinario y de derecho estricto por tal motivo el recurso será desechado;

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546, Nros 1° y 7°, y 547 del Código de Procedimiento Penal SE RECHAZAN los recursos de casación en el fondo de los sentenciados Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Manuel Rivas Díaz y Hugo Del Tránsito Hernández Valle, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de diez de noviembre de dos mil veintiuno, Rol 1679-2021, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavolari.

Rol N° 1081-2022.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., Jean Pierre Matus A. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.